Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Juan Manuel Acuña

La Ley Suprema de la Unión ante el bloque constitucional de derechos humanos

Introducción

El sistema jurídico mexicano ha experimentado profundos cambios a partir del proceso de constitucionalización del Derecho internacional de los derechos humanos que se ha acelerado y profundizado a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011. Dicho proceso nos ha obligado a replantear conceptos, categorías e ideas a partir de las cuales solíamos pensar al derecho y su práctica. Este trabajo pretende aportar algunas ideas útiles para realizar ese ejercicio de revisión sobre el concepto de "La Ley Suprema de la Unión". Para ello, procederemos en primer término a explicar algunas de las complejidades que encierra el artículo 133 constitucional en donde nuestro concepto objeto de estudio se incorpora. Las complejidades de este artículo constitucional responden a diferentes razones y procesos. Por un lado, a los cambios que han experimentado los conceptos incluidos en este artículo a partir del proceso de apertura al derecho internacional de los derechos humanos. Por otro lado, y desde siempre, a las diferentes interpretaciones acerca de la forma en que el 133 articula la relación entre el derecho federal y local. En segundo término, analizaremos de modo específico las diferentes ideas que se han generado acerca del concepto y contenido de "Ley Suprema de la Unión", tanto desde la doctrina como desde el trabajo jurisdiccional. En la tercera y última sección estudiaremos los cambios que el proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente a partir de la generación de un bloque constitucional de derechos, ha generado en nuestro concepto.

Sumario

Introducción 1111
Las complejidades del artículo 133 constitucional 1112
La Ley Suprema de la Unión 1118
La Ley Suprema de la Unión ante el derecho internacional de los derechos humanos 1123
Bibliografía 1132

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Las complejidades del artículo 133 constitucional

Algunas razones que explican la complejidad

Pocos artículos de la Constitución condensan en tan pocas líneas temas tan importantes sobre los cuales persisten de tiempo atrás dudas y desacuerdos. Algunas de las discusiones generadas en torno a este artículo constitucional han sido zanjadas hace poco tiempo, otras permanecen abiertas y sobre otros temas la discusión se encuentra momentáneamente estancada.

Tres son los conceptos de los que este artículo constitucional se ocupa: la Supremacía Constitucional, la Ley Suprema de la Unión (que entendemos diversa a la supremacía) y el Control difuso. El estudio de estos conceptos nos conduce al tratamiento de otros temas de la mayor importancia: la relación prevalente o no entre el orden federal y los órdenes locales, los componentes que integran la Ley Suprema de la Unión, la relación que dichos componentes guardan entre sí en términos jerárquicos, el lugar de los tratados internacionales y su relación con los demás formantes y, por supuesto, si los jueces locales tienen atribuciones para realizar control constitucional.[1]

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada el 10 de junio de 2011 no modificó el texto del artículo 133, sin embargo, su contenido sí ha experimentado cambios. Las modificaciones al artículo 1º constitucional, y ciertas decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligan a una nueva lectura y a la revisión de los conceptos y temas abordados por tan importante dispositivo constitucional.

Luego de la reforma mencionada, a los temas que desde siempre han concitado atención, se sumaron otros: ¿qué tan suprema es la Constitución frente al Derecho Convencional de los Derechos Humanos?, ¿existe en México un bloque de derechos?, ¿ese bloque de derechos es análogo al bloque de constitucionalidad como categoría conceptual?, ¿cómo debemos entender la relación entre la Ley Suprema de la Unión y el bloque de derechos humanos?, ¿este bloque forma parte de ella o es algo diferente y supra ordenado?, ¿de qué forma los cambios en materia de derechos humanos han afectado el concepto de Ley Suprema de la Unión? A estos interrogantes intentaremos dar algún tipo de respuesta en este trabajo.

Pocos artículos despiertan más controversias que el 133. Es posible que la carencia de razones explícitas que motivaron la importación de la Constitución de los Estados Unidos y su introducción en el artículo 126 del el texto constitucional de 1857 hayan colaborado a incrementar las dudas y discusiones.[2] Uno de los puntos que ha suscitado mayor divergencia ha girado en torno a si el artículo 133 determina la supremacía del derecho federal sobre el local o, por el contrario, no existe prevalencia. En Estados Unidos, el artículo 6º del cual procede el artículo 133 mexicano, ha sido interpretado en el

[1] Véase Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996, p. 2.

[2] Marcos del Rosario Rodríguez, *La cláusula de supremacía constitucional, el artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*, México, Porrúa, 2011, p. 87.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

sentido de otorgar superioridad al derecho federal sobre el derecho local. En Argentina, sistema que recibió una clara influencia norteamericana en este tema, al igual que el sistema mexicano, el artículo 31 de la Constitución establece una disposición análoga a la norteamericana y a la del 126 de la Constitución Mexicana de 1857, y ha sido interpretado en el mismo sentido que en el derecho norteamericano, es decir, que concede prevalencia al derecho federal sobre el derecho local.[3]

José María Del Castillo Velasco, quien fuera diputado al Congreso Constituyente de 1856, en su obra *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, pareciera haber sostenido una idea más cercana a las posiciones norteamericana y argentina.[4] Sin embargo, con el tiempo tomó fuerza la idea según la cual, de acuerdo con las características del sistema constitucional mexicano, el derecho federal y el derecho local no deben ser articulados en términos jerárquicos, pues uno y otro tienen ámbitos competenciales diversos, Carpizo lo expresó en los siguientes términos: "Podemos afirmar que en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local".[5] En nuestra opinión, esta expresión es confusa porque encierra un significado correcto y otro incorrecto. El artículo 124 constitucional establece que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales se entienden reservadas a los Estados, en consecuencia, es correcto afirmar, como lo hizo Carpizo, que ambos órdenes se ubican en un plano de igualdad, y por ello en los ámbitos reservados no hay primacía de la Ley federal. Sin embargo, la expresión que comentamos es incorrecta en otro sentido, pues es una parte de lo que debemos incluir en el concepto de derecho federal, si prima y debe ser considerado jerárquicamente superior al derecho local. Se trata de aquel derecho que integra el concepto de Ley Suprema de la Unión conformado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes, sean constitucionales, orgánicas o generales según las diversas propuestas hechas a lo largo de los años. La confusión sobre este tema puede deberse al uso análogo de las expresiones derecho

[3]Germán Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I, El Derecho constitucional de la libertad, Buenos Aires, Ediar, 1989, p. 80.

[4]El autor sostuvo: "es evidente que la constitución y las leyes del Congreso federal que de ella emanen, deben ser la suprema ley, porque de no serlo, la Federación se convertiría en una quimera y realmente dejaría de existir. Los tratados hechos o que en lo sucesivo se hagan en la forma y con los requisitos prevenidos en la Constitución, son también ley suprema, porque la Federación los hace con la autoridad de todos los Estados Unidos y empeñando la fe de éstos a la cual nunca deben faltar para no envilecer la honra nacional como la han envilecido algunas naciones, que a pesar de su grandeza, no han tenido empacho en prostituirse hasta faltar la fe de sus compromisos. México en los días de la intervención extranjera, ha visto un doloroso e irritante ejemplo de esta falta en contra suya. Declarando el art. 126 que la constitución, las leyes del Congreso federal que emanen de ella y los tratados, son la ley suprema de la Unión, ha establecido la supremacía en el orden político. En el judicial, es decir, en la aplicación práctica, establece la misma supremacía, ordenando a los jueces de cada estado, que se arreglen a dicha Constitución, leyes del Congreso de la unión y tratados , a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; haciéndose con este precepto imposible todo género de conflictos entre las constituciones y leyes de los estados y la Constitución y leyes federales, las cuales son superiores porque son la ley suprema, la ley ante la cual deben inclinarse todos los poderes, todas las leyes y todos los intereses particulares", en José María Del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Senado de la República, Miguel Ángel Porrúa, Facsimilar de la edición príncipe, 1871, México, 2007, pp. 255 y 256.

[5]Jorge Carpizo, *op. cit*., nota 1, p. 19. Ver también: Elisur Arteaga Nava, *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 1999, pp. 386 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

federal y leyes federales que genera incorrecciones en el análisis. Así, las leyes federales no priman sobre el derecho local, pero la Constitución federal y los tratados internacionales y alguna especie de leyes, como derecho federal sí. Volveremos sobre este tema al analizar el concepto de Ley Suprema de la Unión.

La supremacía constitucional y el constitucionalismo cosmopolita

Siempre ha existido acuerdo acerca de que el artículo 133 —junto a otros artículos constitucionales— recepta en nuestro sistema el principio de supremacía constitucional, nota entitativa de las constituciones.[6] Sostener que la constitución es suprema implica afirmar que ella es fuente de fuentes, norma de normas, la Constitución como suprema es la norma a la que está sujeta la creación de normas por ciertos órganos superiores estatales.[7] Pero la Constitución es suprema en un sentido más específico; es suprema en un sentido normativo como lo ha afirmado García de Enterría, y como tal, es inmune a las leyes ordinarias y determinante de la validez de éstas.[8] Este principio fue claramente expresado por Alexander Hamilton en el Federalista LXXVIII[9] y luego por el juez Marshall en la multicitada sentencia Marbury *vs.* Madison[10] y sobre la base de estas ideas continuamos entendiendo a la supremacía de las constituciones.

Así entendida, la Constitución ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico y del complejo concepto "Ley Suprema de la Unión", en cuyo seno en principio fue entendida como supra ordenada a los tratados y a las leyes que emanen del Congreso de la Unión. Sobre la conformación del entramado denominado "Ley Suprema de la Unión" volveremos más adelante, pero debemos adelantar que debido al desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos y de los órganos de protección regionales e internacionales, se han recortado ámbitos decisorios en cada sistema jurídico nacional. Los espacios resolutivos, aun los constitucionales, han visto disminuida su libertad pre

[6] *Ibidem*, pp. 1 y 2.

[7] Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional, sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel Derecho, 1998, p. 15.

[8] Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983, pp. 30-31.

[9] "No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo…", en A.. Hamilton, J. Madison, J. Jay, *El Federalista*, trad. Gustavo Velasco, México, FCE, 2000, p. 332.

[10] "Está fuera de toda duda que o la Constitución se impone a cualquier ley que la contradiga o, por el contrario, el Legislativo puede modificar la Constitución a través de una ley cualquiera. Entre estas dos opciones no hay término medio. O la Constitución es un derecho superior, principal e inmodificable a través de mecanismos ordinarios, o, por el contrario, se sitúa al mismo nivel que las leyes ordinarias, y como toda ley, es modificable cuando así lo disponga la voluntad del Legislativo. Si la primera parte de la alternativa fuera cierta, entonces una ley contraria a la constitución no es derecho. Si la cierta fuese la última parte, entonces las constituciones escritas no serían más que intentos absurdos del pueblo de limitar un poder que por naturaleza escaparía a todo límite", Sentencia Marbury *vs.* Madison (1803), en Miguel Beltrán de Felipe y Julio V. González García, "Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América", *Boletín Oficial del Estado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 93 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

figurativa y en este sentido y en la actualidad, las constituciones aún son supremas en un sentido diferente a aquel que tradicionalmente se le ha atribuido. Las constituciones serán un poco menos supremas en aquellos temas referidos a derechos humanos, en cuyo ámbito deberán respetar los mínimos establecidos por los derechos humanos de fuente internacional y adaptar su derecho interno en caso de no respetarlos. El principio de supremacía constitucional se encuentra actualmente sujeto a constantes revisiones y análisis. En realidad, sucede que la Constitución —y los valores y notas que le atribuimos— es antes que un producto estatal, un producto del constitucionalismo y la supremacía de las constituciones nacionales se resiente ante el auge del constitucionalismo cada vez más inscrito en clave cosmopolita e internacional. Ferrajoli ha explicado muy bien este asunto; "el constitucionalismo —nos cuenta— es un paradigma que nace ligado a tres ideas: la defensa de los derechos de libertad, la limitación al poder político y todo ello dentro de los confines del Estado-nación. La historia del constitucionalismo es la de la expansión de estas variables: de la protección de los derechos civiles, del constitucionalismo social, de limitar sólo al Estado, al mercado y, por último, la generación de un constitucionalismo mundial que complementa a los constitucionalismos nacionales.[11] En este proceso la Constitución, como producto nacional, se resiente frente al constitucionalismo como movimiento internacional.

Los jueces locales ante la Ley Suprema. El modelo de control difuso

El otro concepto contenido en el artículo 133 constitucional es el control constitucional por parte de los jueces locales. En México, y durante muchos años, existieron fuertes resistencias a aceptar esta facultad en cabeza de los jueces de los estados, sin embargo, cuando a mediados de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el famoso y multicitado Expediente Varios 912/2010, produjo una modificación de gran envergadura en nuestro sistema de control jurisdiccional; los jueces del orden común podrían inaplicar leyes por considerarlas incompatibles con el llamado bloque de regularidad constitucional. Por razón de haber reconocido esta facultad a los jueces locales, nuestro sistema de control jurisdiccional adquirió un perfil difuso que convive con el perfil concentrado que se aprecia en el control que el Poder Judicial Federal realiza a través del juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

La historia previa a esta resolución es conocida. Los jueces locales carecían de facultades de control constitucional, lo cierto es que la discusión al respecto se encontraba clausurada por jurisprudencia de la Suprema Corte. Así se había pronunciado en una resolución que generó la tesis 74/99,[12] en la que confirmó la prohibición del control

[11] Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 35-36.

[12] Véase la tesis P/J. 74/99, de rubro: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

llamado difuso y reiteró el criterio sentado en la tesis 73/99[13] en la cual había determinado que el control judicial de la constitución era atribución exclusiva del Poder Judicial Federal.

Sobre la improcedencia del control difuso muchos y serios argumentos se han esgrimido, sin embargo, debemos señalarlo, ninguno ha sido decididamente convincente. Por otro lado, en la ejecutoria de la tesis 74/99, la Corte trajo a colación varias tesis pronunciadas con anterioridad en el mismo sentido e hizo suyos los argumentos que sostuvieron la tesis que comentamos, algunos de ellos, resultan particularmente interesantes. En su oportunidad la Corte dijo:

> Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para los jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en el juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales[14]

Para robustecer sus argumentos, la Corte citó una tesis de la Séptima Época:

> CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. EXAMEN DE LA, IMPROCEDENCIA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.- Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con el 128, que impone a los jueces de los Estados, la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando una Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así,

---

embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna al efecto.

[13] Véase la tesis P./J. 73/99, de rubro: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón las autoridades puedan, por sí, y ante sí, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia constitución consagra en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda , en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación".

[14] Ver la tesis P./J. 74/99. Ejecutoria.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> porque nuestro derecho público admite implícitamente que conforme al principio de división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre con la Constitución Federal, cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

A manera de síntesis, éstos fueron los argumentos centrales vertidos en las resoluciones mencionadas por los cuales se sostuvo la prohibición del control difuso: 1. El artículo 133 constitucional, en su letra parece permitir el control constitucional a los jueces ordinarios. 2. La Constitución ha establecido de manera expresa el control de constitucionalidad depositándolo en el poder federal a través del juicio de amparo. 3. En virtud del sistema de división de poderes, el Poder Judicial está impedido de intervenir en la calificación de constitucionalidad de los actos de los otros poderes (esta sería la regla), a menos que la constitución de manera expresa lo permitiera. Esto es lo que ocurre con el Poder Judicial de la Federación y su facultad de ejercer el control a través del juicio de amparo. 4. Tomando en cuenta la concesión expresa que la Constitución hace al Poder Judicial de la Federación a través de los artículos 103 y 107 constitucionales, y sumado al principio implícito por el cual la regla en México es que el Poder Judicial no puede controlar los actos de los demás poderes, el artículo 133 constitucional debe ser interpretado en el sentido de no permitir el control constitucional a los jueces ordinarios. 5. El permitir el control a los jueces locales implicaría la anarquía en la organización y distribución de competencia.

Durante las discusiones del Expediente Varios 912/2010, varios ministros vieron la necesidad y la oportunidad de modificar la tesis de la negación del llamado control difuso. La mayoría entendió que el nuevo artículo 1º de la Constitución reformada obligaba a extraer esa nueva interpretación que surgiría de reinterpretar el artículo 133 a la luz del nuevo artículo 1º; y lo entendieron así por cuanto los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. La reforma constitucional, en todo caso, vino a fortalecer y a clarificar una idea que ya estaba presente en el sistema jurídico mexicano y en algún pronunciamiento previo de la Suprema Corte. Lo hasta aquí narrado es historia. Al resolver el expediente apuntado se generó la siguiente tesis:

> SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de un modelo general de control no requiere que

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar todas las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad. Tesis: P. LXX/2011 (9a.).

El artículo 133 constitucional en lo referido al control constitucional por parte de los jueces locales, tuvo que ser releído a la luz del nuevo artículo 1º y sus interpretaciones revisadas. Como veremos más adelante, la reforma en materia de derechos humanos obligaría a revisar también el concepto de Ley Suprema de la Unión.

La Ley Suprema de la Unión

Ha sido difícil a lo largo de los años estabilizar el contenido que debería ser incluido en el concepto de Ley Suprema de la Unión. De manera particular, ha sido problemático establecer a qué leyes se refiere el artículo 133 constitucional cuando refiere a "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella". En cuanto a los tratados internacionales, existieron variaciones acerca de la relación que debían guardar con las leyes. A continuación, analizaremos estas cuestiones.

Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella: ¿qué leyes?

Establece el artículo 133 constitucional:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La Constitución, las leyes del Congreso que de ella emanen y los tratados internacionales que sean acordes con la constitución, serán la Ley Suprema de la Unión. Sobre esta idea aparentemente simple diversas opiniones se han manifestado. Los desacuerdos principales han girado en torno de qué debemos entender por "las leyes del Congreso que emanen de ella".

¿Qué leyes son aquellas que emanen de la Constitución? Sobre este punto la doctrina mexicana ha vertido opiniones tan diferentes que parecieran referirse a veces a siste-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

mas constitucionales distintos. Brevemente mencionaremos a algunos de los participantes de estas discusiones y sus ideas principales. Como se verá, las diferencias vienen dadas en buena medida por sostener diferentes opiniones respecto a si el derecho federal prima sobre el local o por considerar que deben ser ubicados en un mismo plano.

Gabino Fraga consideró que existen dos tipos de leyes, las constitucionales que serían aquellas que desarrollan el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional y las leyes ordinarias, que son producto del procedimiento legislativo ordinario. Luego, no encuentra que haya una relación de prevalencia de las leyes federales sobre las leyes locales. El artículo 133 no establecería ninguna categoría especial de leyes amén de las federales y locales y ambos tipos de leyes en pie de igualdad están subordinadas a la Constitución Federal.[15]

García Máynez, por su parte, consideró que el derecho federal prevalece sobre el derecho local. Así, los grados superiores de la jerarquía normativa se conforman por la Constitución primero, las leyes federales y los tratados internacionales, ambos, en un mismo nivel. Todas ellas, conformarían el contenido del concepto Ley Suprema de la Unión. El derecho local ocuparía un peldaño posterior.[16]

Mario de la Cueva ha distinguido entre leyes constitucionales y leyes federales ordinarias. Las leyes constitucionales son aquellas que emanan de la constitución formal y materialmente y se caracterizan por materializar contenidos constitucionales. Éstas pueden a su vez subdividirse en orgánicas, que establecen las facultades y funcionamiento de un órgano federal, reglamentarias, que determinan las formas de aplicación de un principio constitucional y, por último, las sociales, que desarrollan los derechos sociales constitucionales.[17] Así, las leyes del Congreso que emanen de la Constitución a las que alude el artículo 133, serán las leyes constitucionales. La Ley Suprema de la Unión estaría conformada por: la Constitución, leyes constitucionales y tratados internacionales. Las leyes federales ordinarias no formarían parte del concepto.

Jorge Carpizo, aunque con variaciones, participó de las ideas liminares de Mario de la Cueva. En México, no existiría supremacía del derecho federal sobre el local. Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella son las leyes constitucionales en los términos de De la Cueva.[18]

Vemos entonces que han existido y aún persisten importantes diferencias acerca de la integración de la Ley Suprema de la Unión. Más allá del prestigio de los autores que hemos citado, sus ideas no parecen haber tenido una influencia determinante en el trabajo de los tribunales como analizaremos a continuación. Por el momento, entonces, podemos concluir tentativamente que la Ley Suprema de la Unión parecería estar conformada por la Constitución, claro, en el peldaño superior y las leyes, para unos las constitucionales (Carpizo, De la Cueva), para otros simplemente las federales (García Máynez) y los tratados internacionales. La inclusión de las leyes federales sin distinción en el concepto Ley Suprema de la Unión, sería apoyada por los autores que entienden

[15]Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, 37 ed., México, Porrúa, 1998, pp. 39 y ss.
[16]Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, 65 ed., México, Porrúa, 2015, pp. 85 y ss.
[17]Mario de la Cueva, Teoría de la Constitución, México, Porrúa, 2008, pp. 114 y ss.
[18]Jorge Carpizo, *op. cit*., pp. 19 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

que el derecho federal, todo él, prevalece sobre el local. Por el contrario, la generación de la categoría de leyes constitucionales, diferentes a las leyes federales ordinarias, permitiría ubicar al derecho federal ordinario fuera del concepto de Ley Suprema de la Unión y en un mismo nivel que el derecho local.

Los tratados que estén de acuerdo con la misma: ¿qué tratados y en qué lugar?

Si para el Derecho mexicano ha sido difícil determinar qué leyes son aquellas que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, hasta hace algún tiempo también lo fue establecer qué relación deberían guardar los tratados internacionales con las leyes y la Constitución y si un tipo especial de tratados debería guardar una relación diferente con el resto del ordenamiento jurídico.

Hasta la reforma de derechos humanos, la incorporación de los tratados internacionales de la materia que sea y su relación con las otras partes integrantes de la Ley Suprema de la Unión se entendía exclusivamente en términos de jerarquía. A lo largo del tiempo, la Justicia Federal adoptó criterios diferentes. A continuación ofreceremos una breve síntesis de las principales decisiones que sobre esta cuestión ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la octava época.

Con ocasión de la resolución del Amparo en Revisión 2069/92, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis:

> LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA
> De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.[19]

En esta tesis la Corte no hace eco de las distinciones efectuadas por la doctrina, pues refiere a leyes federales sin más. Por ello es posible deducir también que en esta decisión la Corte participó de la idea de preeminencia del orden federal sobre el local. En lo referente a las relaciones al interior de la Ley Suprema de la Unión, ubicó a las leyes federales y a los tratados internacionales en el mismo nivel jerárquico.

Algunos años después, y ya en la novena época, con ocasión de resolver el Amparo en Revisión 1457/98, el Tribunal Pleno modificó sustancialmente el criterio anterior al sentar la siguiente tesis:

[19]Tesis P. C/92. Pleno. Número de Registro 205596. Octava Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, diciembre de 1992.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de las normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "…serán la ley suprema de la Unión…" parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de leyes constitucionales, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia, considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado, y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos, ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar, al derecho federal y al local, en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal, había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* , Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27 de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.[20]

Sin dudas, la decisión más importante es la modificación de su anterior criterio sobre la ubicación de los tratados. En esta decisión, ellos se ubican en un nivel superior por encima de las leyes. La segunda cuestión es el reconocimiento que de alguna

[20]Tesis P. LXXVII/99 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

manera hace la Corte de las leyes constitucionales, distinción a la que no da efecto alguno. Por último, el juicio más confuso allí vertido es el referido a que la expresión "Ley Suprema de la Unión" sólo incluye a la Constitución federal, a los que las demás fuentes se subordinan. La literalidad del artículo 133 es bastante clara en el sentido de indicar que ese concepto tiene una integración compleja cuyo contenido no se circunscribe a la Constitución. Por supuesto, en el marco de la Ley Suprema de la Unión, la Constitución es suprema, pero el reafirmar tal cualidad de la Constitución llevó a la Corte a cometer un exceso interpretativo que, como veremos, luego será superado.

La siguiente resolución importante fue tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 120/2002. En esta resolución, la Corte estableció las siguientes tesis:

> LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.
> La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente al establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión, a la que se refiere el artículo constitucional, no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellos respecto a los cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu propio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del distrito federal y municipales.[21]
> SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.
> A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere, corresponden no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de supremacía constitucional implícito en el texto del artículo en cita, claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen "la Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.[22]

[21]Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.
[22]Tesis P. VIII/ 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano, al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y además, atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.[23]

En estas tesis, la Suprema Corte mantuvo la decisión sobre el nivel de los tratados internacionales, pero ahora los incluyó en el concepto de "Ley Suprema de la Unión" que había sido cercenado en la decisión anterior y que ahora entendió conformada por la Constitución, los tratados internacionales y una categoría de leyes que se denominan leyes generales en ese orden. Estas leyes serían aquellas dictadas por el Congreso de la Unión sobre materias coordinadas, es decir, aquellas en las cuales deben actuar los tres niveles de gobierno.

Con esta decisión, la Ley Suprema de la Unión vuelve a estar presente. La Constitución ocupa el lugar más alto de la estructura, seguida de los tratados y luego las leyes generales. Hasta este momento, el ordenamiento jurídico mexicano y la especial sección de éste conformada por la Ley Suprema de la Unión son ensamblados en términos jerárquicos.

En la siguiente sección analizaremos los impactos que han generado en la Ley Suprema de la Unión, el derecho convencional y los nuevos criterios para su internalización establecidos a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La Ley Suprema de la Unión ante el derecho internacional de los derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos en vigor desde el 10 de junio de 2011 introdujo importantes modificaciones en relación con nuestro tema. En términos generales, se podría afirmar que la reforma tuvo como objetivo primordial fortalecer y apuntalar el proceso de constitucionalización del derecho internacional de

[23]Tesis P. IX/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV abril de 2007, p. 6.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

los derechos humanos en términos de provocar una mayor apertura del sistema jurídico mexicano a los derechos humanos de fuente internacional. La reforma abordó diversos temas y modificó varios artículos constitucionales; sin embargo, la reforma al artículo 1º constitucional generó los impactos más profundos en nuestro sistema, y particularmente, en el tema aquí abordado. Recordemos que hasta el momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había referido a las relaciones que los tratados internacionales, sin distinciones de materia, debían guardar con el resto de los componentes de la Ley Suprema de la Unión, pero específicamente con respecto a las leyes. En todas esas resoluciones los tratados mantuvieron un lugar subordinado a la Constitución. El nuevo artículo 1º constitucional, párrafo primero, cambiaría en parte los términos de dicha relación. El párrafo reformado establece:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A partir de esta redacción, se generó en el sistema jurídico mexicano un bloque de derechos conformado por los derechos humanos contenidos en la Constitución y aquellos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte. El artículo no refiere únicamente entonces a tratados internacionales sobre derechos humanos. Bajo este criterio, formarán parte del bloque de derechos aquellos derechos humanos que formen parte de tratados internacionales aunque no estén contenidos en los tratados que tengan tal naturaleza.[24]

Los derechos humanos de fuente constitucional y aquellos traídos a la constitución por el artículo primero constitucional, conforman entonces un bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico mexicano y que servirá de parámetro de control constitucional y convencional de las leyes y actos.[25]

A partir de este reconocimiento, son varios los puntos que deben ser comentados y aclarados. Procederemos entonces, primero: a intentar esclarecer una cuestión conceptual consistente en analizar si este bloque puede ser denominado bloque constitucional; segundo: a analizar la recepción de la idea del bloque de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; indagar el contenido y extensión que le ha

[24]Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La reforma y las normas de derechos humanos", en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell, Pedro Salazar (coord.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. 45.

[25]Eduardo Ferrer MacGregor, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. 356. Véase también José Luís Caballero Ochoa, "Clausula de Interpretación conforme y el principio pro persona", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, Un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. 122.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

dado al bloque de derechos y cómo ha entendido que se articulan las relaciones entre sus componentes. Dejaremos para el final el análisis de la relación que guardan el bloque de derechos y la Ley Suprema de la Unión en el nuevo escenario constitucional.

Bloque de constitucionalidad como bloque de derechos

Desde sus orígenes, la expresión bloque de constitucionalidad ha sido utilizada para englobar diferentes contenidos según el sistema jurídico de que se trate y según el tiempo en el que se analice tal contenido en cada uno de los sistemas. Es decir, que se trata de una expresión que denota un contenido variable por razones espaciales y temporales. El término fue acuñado por Louis Favoreu al comentar una importante sentencia de 1971 del Consejo Constitucional Francés mediante la cual se otorgó valor constitucional al preámbulo de la Constitución, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República que, junto a la Constitución de 1958, conformarían el llamado bloque de constitucionalidad. Desde ese momento, el concepto ha evolucionado e incluido componentes diversos.[26]

Amén de sus variaciones, el concepto parece responder a una idea matriz que le permitiría mantener identidad más allá de las variaciones temporales y espaciales ya apuntadas. Rodrigo Uprimy indica que esa idea consistiría en que el bloque de constitucionalidad refiere a la existencia de normas con calidad constitucional que no aparecen directamente en el texto constitucional.[27] El bloque permitiría canalizar jurídicamente el fenómeno de acuerdo al cual —sostiene el autor—, existen normas materialmente constitucionales —con fuerza constitucional— más allá de las que formalmente ésta reconoce —las expresamente mencionadas—[28] Esas normas materialmente constitucionales que integran el bloque de constitucionalidad, son llamadas a integrarse a él por la propia Constitución, tal como sucede en México a partir de la nueva redacción del artículo 1º constitucional. Por ello, no habría conflicto con el principio de supremacía de la constitución, pues es por su imperio que aquellas normas son llamadas y se integran.[29] Bidart Campos, al describir el proceso de reconocimiento de rango constitucional a ciertos tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994, afirmó que estos tratados se incorporan al derecho interno, no a la Constitución, fuera de ella pero junto a ella, conformando el bloque de constitucionalidad federal.[30]

[26]Para un análisis pormenorizado del bloque de constitucionalidad véase: Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Universidad de Sevilla, Cuadernos Civitas, 1991.

[27]Rodrigo Uprimy, *El bloque de constitucionalidad en Colombia*, Colombia, Universidad Nacional-ENS 2005, p. 2, disponible en www. http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf el 22 de junio de 2016.

[28]*Ibidem*, p. 3.

[29]*Idem*.

[30]Germán Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Nueva Edición ampliada y actualizada, tomo III, El Derecho internacional de los derechos humanos y la reforma constitucional de 1994, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 285.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Algunos autores, es el caso de Nogueira Alcalá, sostienen que el bloque de constitucionalidad desarrollado en ciertos países de América Latina no debe analogarse al concepto proveniente de países como Francia, Italia o España, en donde el bloque incluye contenidos diversos a los derechos humanos.[31] Efectivamente, en América latina el bloque de constitucionalidad ha asumido una identidad más específica como *bloque de constitucionalidad de derechos*,[32] aunque el nombre no haga referencia a ello. Es el caso de México, en donde como ya tendremos oportunidad de explicar, la Corte se ha referido a él como parámetro de regularidad constitucional, o de Colombia, en donde se denomina bloque de constitucionalidad a secas. En el primer caso, el bloque incluye exclusivamente derechos humanos; en el caso colombiano, la Corte Constitucional le ha dado mayormente ese contenido pero ha incorporado otro tipo de leyes como por ejemplo las referidas a leyes de límites.[33] Por lo pronto y para nuestro sistema, el artículo 1º constitucional establece un verdadero bloque constitucional de derechos.

El bloque constitucional de derechos en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Identificación, contenido, extensión y articulación de las relaciones entre sus componentes

Luego de la reforma al artículo 1º constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de importantes pronunciamientos a partir de los cuales ha comenzado a configurar el bloque constitucional de derechos en nuestro sistema constitucional.

La primera resolución en la que este asunto fue tratado por la Suprema Corte fue en el Expediente Varios 912/2010, al abordar el estudio de uno de los importantes temas allí tratados, consistente en la identificación del parámetro que deben utilizar los jueces para llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad. De dicha resolución surgió la tesis que a continuación transcribimos:

> PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos

[31] Nogueira Alcalá, Humberto, "El bloque constitucional de derechos en Chile. El parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia", en *Estudios Constitucionales*, año 13, núm. 2, 2015, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, p. 310, pp. 301-350.

[32] *Ibidem*, p. 311.

[33] Para un estudio de la evolución del concepto de bloque de constitucionalidad en Colombia véase Rodrigo Uprimy, *op. cit.*, nota 28.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Aquí la Suprema Corte se refiere a un término cercano al bloque de constitucionalidad pero que debe ser diferenciado, se trata del *parámetro de análisis*, término que, como apunta Astudillo, tiene una connotación más procesal, pues alude a los materiales desde los cuales los jueces ejercerán la actividad de control, a diferencia del bloque, que tiene una significación más sustantiva y al mismo tiempo estructural.[34] Amén de esta correcta distinción, la relación entre bloque y parámetro es estrecha, pues el bloque será utilizado como parámetro por los jueces en sus labores de control. Por ello, aun cuando la Corte se refiere al parámetro, nos ofrece ideas claras acerca de la conformación del bloque en ese momento: Derechos Humanos de la Constitución, Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, Derechos Humanos de Tratados Internacionales de los que México es parte y criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertidos en casos en los que México haya sido Estado demandado y criterios orientadores, sentados en casos en los que México no haya sido parte.

Tiempo después, al resolver una serie de amparos, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico Mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental sea reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o a lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance y la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor

[34]César Astudillo, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en Miguel Carbonell, Héctor Fix Fierro, Luis Raúl González Pérez, Diego Valadez, ,(coords.), *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Estado Constitucional, tomo IV, vol. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp 117-168.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> restricción. En esa lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.[35]

Esta jurisprudencia toca puntos muy importantes. Primero, en relación con la identificación del bloque de derechos, se aprecia que la Corte ya no refirió al parámetro de constitucionalidad, en su lugar, mencionó a las normas supremas del ordenamiento jurídico y ellas serían los derechos fundamentales de la Constitución y los derechos humanos de los tratados internacionales. En la segunda parte de la tesis, aborda el tema del conflicto al interior del bloque de derechos. Cuando exista diferencia entre los derechos de fuente constitucional y aquellos de fuente internacional, el derecho aplicable será determinado mediante la aplicación del principio pro persona. De esta forma, se ratificó la finalidad de la reforma introducida por el artículo 1º constitucional en cuanto a abandonar el criterio jerárquico y proponer que los derechos humanos de fuente internacional se integran de manera armónica.

La siguiente resolución importante es la recaída al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007. En ella, se indicó, al comentar la resolución adoptada en el Expediente Varios 912/2010, que allí se había establecido la existencia de un parámetro de regularidad constitucional a partir del cual se establecía la validez de las normas del orden jurídico mexicano y que a su vez servía como catálogo normativo para los jueces.[36] Al parecer, la Corte aquí reconoció que aquel concepto participaría de las características del bloque, al ser portador de criterios de validez y del parámetro, de donde proviene el rol de instrumento para los jueces.

Llegamos así al análisis de la Contradicción de tesis 293/2011. Se trata de una de las decisiones más importantes tomadas por la Corte en los últimos años. En parte, esta resolución permitió continuar y superar asuntos que no habían sido bien resueltos en el Expediente Varios 912/2010 o bien habían quedado abiertos. Por otro lado, generó un retroceso importante en el camino andado hasta el momento, provocando la desarticulación del funcionamiento previsto para los conflictos entre los componentes del bloque de derechos previstos desde la Constitución y sostenidos por decisiones anteriores de la propia Corte. La contradicción estuvo motivada por pronunciamientos contradictorios entre el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2008 y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008. Tras un primer análisis para identificar los puntos de contradicción, el Pleno determinó que sí existió contradicción de criterios y que los mismos se referían a los siguientes temas: 1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y 2. El valor de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte IDH.[37] Al resolver estos asuntos, se generaron las jurisprudencias que a continuación transcribimos:

[35] 1a. /J. 107/2012 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 799.
[36] Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, *Diario Oficial*, 30 de octubre de 2012, Segunda Sección, pp. 42 y 43.
[37] Contradicción de tesis 293/2011. Engrose, p. 26.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Eestado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en el sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento, es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente debe calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta Supremacía Constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.[38]

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues, por principio pro persona, obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: *i)* cuando un criterio se haya emitido en un caso en el que el estado mexicano no haya sido parte, la aplicación del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, *ii)* en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, *iii)* de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos.[39]

[38] P./J 20/2014 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo 1, p. 202.
[39] P./J 21/2014 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo 1, p. 204.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En relación con el primer asunto, hemos comentado que la Corte ya había realizado pronunciamientos importantes sobre los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y su incorporación al parámetro de regularidad. La reforma constitucional de 2011 ha establecido —sostuvo el Pleno—, un conjunto normativo que denominó "parámetro de regularidad constitucional" que se compone por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Así, los derechos humanos contenidos en ambas fuentes no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; es el principio pro persona el que permitirá determinar qué derecho es aplicable al caso, prefiriendo aquel que conceda una protección más benéfica. Pero lamentablemente el Pleno torció el curso y determinó que a pesar de lo dicho sobre el abandono del criterio jerárquico, cuando la Constitución establezca una restricción al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que determine la norma constitucional. Sobre este punto en particular cabría decir algunas cosas. En primer lugar, un juicio tal, establecido de manera apriorística y general, resulta contradictorio con el derecho internacional de los derechos humanos, pues los Estados tienen la obligación de adecuar su derecho a los estándares fijados por el *corpus iuris* internacional y específicamente interamericano. Como sabemos, el derecho internacional de los derechos humanos determina mínimos, o, un piso en materia de derechos que debe ser respetado por los Estados. Es decir, todo el sistema jurídico interno debe adaptarse a ese orden público internacional en materia de derechos humanos, incluyendo a la propia constitución de cada Estado. En este sentido, un juicio como el vertido por la Corte en esta resolución no resulta aceptable, pues una restricción constitucional a un derecho humano deberá eventualmente ser aceptable para los estándares del sistema interamericano y ahora, para los del parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, la viabilidad convencional de una restricción estará siempre sujeta al escrutinio del sistema interamericano, por ello, no es cierto que apriorísticamente se pueda determinar que una restricción constitucional prevalezca. La Corte IDH se ha pronunciado sobre la inconvencionalidad de normas constitucionales en algunos casos entre los que cabe mencionar el caso "Olmedo Bustos *vs*. Chile" (la última tentación de cristo). Asimismo, esta resolución de la Corte mexicana compromete el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces mexicanos, pues les obliga a preferir una restricción constitucional a un derecho, aunque ésta sea inconvencional.

Por otro lado, la prevalencia de las restricciones constitucionales resultaría violatoria del propio artículo 1º constitucional porque la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al bloque constitucional de derechos determina que esos derechos, regirán en el orden interno en las condiciones de mínima determinadas por el derecho convencional y las interpretaciones que de ellos realice la Corte IDH, ello incluye el tratamiento acerca de las restricciones. Por tanto, la determinación de la Suprema Corte acerca de este tema es inconvencional y eventualmente inconstitucional. Adicionalmente, podría llevar a los jueces a no aplicar el principio pro persona decantándose por aplicar el estándar interamericano en caso de resultar más favorable, lo que también conllevaría a una decisión inconstitucional. En consecuencia, esta

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

determinación potencialmente puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano y orillar a los jueces a generar sentencias inconstitucionales. En relación con nuestro tema, altera de manera sustancial el funcionamiento interno del bloque de derechos cuya integración es armónica y no jerárquica.

El segundo asunto discutido en la contradicción que estamos comentando tuvo que ver con someter a revisión el criterio establecido en el Expediente Varios 912/2010 referido a que las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado mexicano no haya sido parte, serian orientadoras para los jueces mexicanos. En un sentido, esta determinación de la Suprema Corte no era del todo respetuosa con las pretensiones del sistema interamericano y la comprensión de la Corte IDH para el ejercicio del control de convencionalidad/constitucionalidad, pues de acuerdo con sus decisiones, dicho control debía considerar como parámetro las interpretaciones que la Corte IDH hubiera vertido y las interpretaciones a las que refiere, son las vertidas tanto en sentencias en las que el Estado sea parte y aquellas sentadas en casos en los que no lo sea.

La Suprema Corte decidió entonces modificar el criterio y determinar que "como resultado de nuevas reflexiones, y con motivo de la nueva integración de este Tribunal Pleno, debe considerarse que esta fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte".[40]

La Ley Suprema de la Unión y el bloque de derechos

Durante el proceso de elaboración de propuestas para la reforma constitucional de 2011, se pensó en modificar el artículo 133 constitucional para reconocer jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos.[41] Sin embargo, explica Caballero Ochoa que comenzaron a primar las opiniones tendientes a establecer la jerarquía constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en el artículo primero, en el cual se condensan las principales disposiciones constitucionales sobre la dimensión de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.[42] Amén de esta cuestión de orden, se procuró evitar que el artículo 133 siga generando divisiones; mantener su carácter de sistema de fuentes, dar a los derechos humanos de fuente internacional autonomía como derecho no producido por el ordenamiento interno[43] y creo, mantener alejados a los derechos humanos de la gradación jerárquica a la que hubieran ingresado de haber sido incorporados en el artículo 133 y, por tanto, en el ámbito del concepto Ley Suprema de la Unión. Tomando en cuenta los increíbles problemas interpretativos que este artículo ha generado a lo largo de los años, no parece haber sido una mala estrategia, es decir, se alejó a los derechos humanos de las

[40]Contradicción de tesis 293/2011. Engrose, p. 80.
[41]José Luis Caballero Ochoa, *op. cit.*, nota 25, p. 107.
[42]*Ibidem*, p. 108.
[43]*Ibidem*, p. 109.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

gradaciones jerárquicas y de los problemas interpretativos tan propios en el desenvolvimiento del artículo 133 constitucional.

De todas formas, el concepto Ley Suprema de la Unión ha sido alterado por la aparición del bloque de derechos establecido en al artículo 1º constitucional.

Para comenzar, Los derechos humanos constitucionales y los provenientes del derecho internacional conforman un bloque en cuyo interior no existen jerarquías y las relaciones entre esos derechos se resuelven mediante los criterios de interpretación conforme y principio pro persona. Este bloque de derechos que se integra en términos armonizadores y no jerárquicos con el resto del ordenamiento no renuncia a su carácter prevalente ante ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando se pretenden vulnerar los límites mínimos desde allí establecidos. En esos casos, el bloque reclama supra ordenación frente a todo el ordenamiento jurídico. Se podría afirmar entonces que el bloque de derechos impregna todo el ordenamiento y se integra con normas que son supremas por mandato constitucional. La ley Suprema de la Unión, de esta manera, se completa por mandato constitucional, con el bloque constitucional de derechos.

Bibliografía

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 1999.

Astudillo, César, "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis Raúl González Pérez y Diego Valadez (coords.), *Estado constitucional, Derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, tomo IV, vol. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I, El derecho constitucional de la libertad, Buenos Aires, Ediar, 1989.

_____, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Nueva Edición ampliada y actualizada, tomo III, El Derecho internacional de los derechos humanos y la reforma constitucional de 1994, Buenos Aires, Ediar, 1995.

Caballero Ochoa, José Luis, "Cláusula de Interpretación conforme y el principio pro persona", en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coord..), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.

Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos", en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.

De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2008.

Del Castillo Velasco, José María, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Senado de la República, Miguel Ángel Porrúa, Facsimilar de la edición príncipe, 1871, 2007.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Del Rosario Rodríguez, Marcos, *La cláusula de supremacía constitucional, el artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*, México, Porrúa, 2011.

Favoreu Louis y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Madrid, Cuadernos Civitas, 1991.

Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad", en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coord.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam, 2012.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 37 ed., México, Porrúa, 1998.

García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65 ed., México, Porrúa, 2015.

Hamilton, A., J. Madison y J. Jay, *El Federalista*, trad. Gustavo Velasco, México, fce, 2000.

Nogueira Alcalá, Humberto, "El bloque constitucional de derechos en Chile. El parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia", *Estudios Constitucionales*, año 13, núm 2, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2015, pp. 301-350.

Otto, Ignacio de, *Derecho Constitucional sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel Derecho, 1998.

Uprimy, Rodrigo, "El bloque de constitucionalidad en Colombia, Colombia, Universidad Nacional-ens, 2005, p. 2, disponible en www. http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf el 22 de junio de 2016.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/